

**C-187-2012: IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA PROHIBICIÓN AL EJERCICIO LIBERAL DE LA PROFESIÓN DE LA ABOGACÍA A LOS FUNCIONARIOS ABOGADOS DE LA MUNICIPALIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA DEDICACIÓN EXCLUSIVA. PROCE-
DENCIA DEL PAGO DE LA PROHIBICIÓN A LOS ABOGADOS MUNICIPALES QUE REALIZAN FUN-
CIONES COMPETENCIALES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE
LA PROHIBICIÓN DE EJERCER PRIVADAMENTE LA FUNCIÓN NOTARIAL.**

Mediante Oficio OFI-2585-12-DAM de fecha 22 de junio del 2012, la Alcaldesa de la Municipalidad de Pérez Zeledón consulta sobre lo siguiente:

- “1- Resulta legalmente posible, tomando en cuenta que la aplicación del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se refiere básicamente al pago de prohibición, que se pueda aplicar a los abogados municipales, contratados bajo un régimen temporal como el de Servicios Especiales o de manera definitiva, directamente o como funcionarios municipales en otros puestos que no tengan una función directamente jurídica, del contrato para Dedicación Exclusiva.
- 2- Para el caso de los abogados que sean notarios, tanto la prohibición como la Dedicación Exclusiva cubre para que no puedan ejercer actos notariales como tal, o dichas limitaciones no cubren un impedimento para ejercer el notariado aunque sean funcionarios.
- 3- Resulta procedente pagarle el derecho a la prohibición a los abogados que como asesores sean contratados, de manera temporal o definitiva, por el Concejo Municipal como asesores legales en todas las materias, incluyendo la tributaria.
- 4- Constituye una prohibición implícita la indicada en el artículo 244 supra indicado, para que todos los abogados que laboren de manera temporal o en propiedad en las municipalidades, por el simple hecho de ser abogados y sean nombrados en la administración municipal tengan la prohibición de ejercer externamente su profesión, sin que tengan derecho a algún reconocimiento salarial extra como lo es la Dedicación Exclusiva.”

Previo estudio al respecto, la Procuradora Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante el Dictamen N° C-187-2012 de 30 de julio del 2012, concluye lo siguiente:

- “1- En virtud del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, todo funcionario o servidor municipal que ostente la profesión de abogado se encuentra impedido para ejercer privadamente la abogacía; excepto en la atención de sus propios negocios y en los de sus cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.
- 2- Pese que los servidores o funcionarios abogados que presten el servicio en las diferentes municipalidades del país, se encuentran impedidos para ejercer privadamente la abogacía, no existe una norma dentro de nuestro ordenamiento jurídico que autorice el pago por dicho concepto, como en efecto se aplica para una gran mayoría de funcionarios o servidores, al tenor de la Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.
- 3- No es procedente que los funcionarios abogados de esa municipalidad se sujeten al Régimen de Dedicación Exclusiva, ya que se encuentran impedidos legalmente a ejercer de manera privada la profesión que ostentan como tales, según lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4- Tratándose de funcionarios o servidores abogados que realizan funciones derivadas del ejercicio de las competencias propias que ejercen las Municipalidades como administración tributaria a la luz, fundamentalmente, de los incisos d) y e) del artículo 4 del Código Municipal, procedería el pago de la compensación económica a que refiere la citada Ley N° 5867, ya que ese personal, salvo en ciertas excepciones, se encontraría constreñido

en desempeñarse en la empresa privada en actividades propias de la materia tributaria, o hacer reclamos a favor de los contribuyentes o asesorarlos en sus alegatos o presentaciones en cualesquiera de las instancias. Circunstancia ésta que deberá la administración sopesar cuidadosamente, a los efectos del pago correspondiente.

- 5- De conformidad con el inciso f) del artículo 4 del Código Notarial todo funcionario o servidor público en general, se encuentra impedido de ejercer privadamente la función notarial. No obstante ello, no existe en nuestro ordenamiento jurídico alguna norma que autorice el pago compensatorio por dicha restricción, ni tampoco pueden sujetarse por este concepto al régimen de dedicación exclusiva existente en esa Municipalidad.
- 6- Al tenor del inciso d) del artículo 5 del Código Notarial se exceptúan del impedimento de la función notarial, a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, las instituciones públicas y municipalidades que se encuentren ocupando puestos a plazo fijo, excluidos del Régimen Estatutario, y que no gocen de un sobresueldo o compensación económica ya sea por prohibición o dedicación exclusiva. Ello, siempre que no exista superposición horaria ni exista alguna disposición a lo interno de la institución que prohíba la función notarial.”

